

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Laura Vaneza Gómez Camacho
Demandado	Otoniel Camacho Pérez
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00130-00

Armenia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 1 del C.P.T.S.S. refiere que la demanda debe contener **“La designación del juez a quien se dirige”**. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juez Laboral del Circuito de Armenia”, aun así, el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas; deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el numeral **“PRIMERO”** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S., señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno, el **artículo 74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En este caso, el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia; sin embargo en la demanda se refiere que se está adelantando un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 y conforme a los lineamientos del artículo 5 *ibidem*.

Así las cosas, se avizora que del mensaje de datos aportado como envió del mensaje que confiere el poder, no se puede extraer que lo enviado por la demandante haya sido el mandato debidamente firmado, pues escuetamente se mencionó “confiero poder” sin miramiento adicional alguno, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el

proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

6. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que la demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal.

De otra parte, se debe advertir, durante todo el escrito de demanda y el poder conferido se indicó que el mandatario judicial del presente proceso sería el profesional del derecho **Jorge Esteban Londoño**, sin embargo al momento de firmar y terminar la demanda, se precisa quien la presentó fue **Jennifer Alexandra Molina**, situación que debe ser aclarada al despacho por los involucrados.

7. Finalmente advierte el despacho que, dentro del escrito de la demanda se aseveró que, el demandado **Otoniel Camacho Pérez** es presuntamente dueño del establecimiento de comercio centro motos performance, sin embargo dentro del proceso no existe prueba siquiera sumaria que, la referida persona natural sea la propietaria del mencionado establecimiento, situación que se puede corroborar mediante un certificado de cámara de comercio de persona natural, lo anterior se hace con el fin de evitar confusión de partes en el futuro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. **Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 9 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA